



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 110013337042 2018 00323 00 |
| DEMANDANTE: | ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

Demandante:

E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

Demandada:

Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP.

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES

La parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare la pérdida de ejecutoriedad del artículo octavo de la Resolución No. RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP. 022936 del 20 de junio de 2018.
3. A título de restablecimiento del derecho, solicita se le ordene a la entidad demandada exonerar a la ESE del pago de la suma de

\$5.110.233 por concepto de aportes patronales de la señora Rosa María Rodríguez Rodríguez.

4. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se condene en Costas a la demandada.

Como pretensiones subsidiarias a las planteadas en los numerales 1 y 2, solicita que *por existir la pérdida de ejecutoriedad del artículo octavo de la Resolución RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012, se declare la nulidad de la resolución No. RDP 022936 del 20 de junio de 2018.*

1.1.1.3. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se pueden resumir así:

1. En cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, la UGPP profirió la Resolución No. RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012.
2. En el artículo octavo de la mencionada resolución, se resolvió remitir la reliquidación pensional al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.
3. En cumplimiento de la anterior resolución, la UGPP profirió la Resolución No. 022936 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual determinó que la ESE Hospital San Rafael en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones, la suma de \$5.110.233.
4. La resolución fue notificada el 31 de julio de 2018.
5. De acuerdo con el contenido de la Resolución No. 022936 del 20 de junio de 2018, contra el acto administrativo solo procedía el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas de rango constitucional:

- Constitución Política: 29 y 209.

Normas violadas de rango legal:

- Ley 1437 de 2011: artículo 91.
- Estatuto Tributario: artículo 817.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

PRIMER CARGO: PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Argumentó que la UGPP pretendió realizar el cobro de una suma de dinero sin haber adelantado las acciones de cobro pertinentes dentro del término de 5 años a la expedición de la Resolución RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

CARGO SEGUNDO: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR.

Sostuvo que la Resolución No. RDP 22936 del 20 de junio de 2018 fue expedida de manera irregular porque se profirió en cumplimiento de un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria, luego, no está embestido por la facultad de producir efectos jurídicos, vulnerando así el debido proceso de la actora.

CARGO TERCERO: PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR EL COBRO.

Consideró que operó la prescripción de la acción de cobro prevista en el artículo 817 del ET porque el derecho de exigir el pago de la suma de dinero pretendida inició a partir de la expedición de la Resolución RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012 y la UGPP solo lo hizo hasta el 31 de julio de 2018, pasado el término de cinco (5) años previstos por la norma.

CARGO CUARTO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Expuso que la UGPP vulneró el debido proceso de la entidad porque no lo hizo participe del proceso de determinación de la suma adeudada por concepto de aportes patronales, procediendo de manera arbitraria a fijar la suma de \$5.110.233 sin dar publicidad de las actuaciones administrativas.

1.2. OPOSICIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante memorial aportado el 05 de marzo de 2019 el apoderado de la entidad presentó la contestación de la demanda en los siguientes términos¹:

En primer lugar, se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas carentes de fundamentos de derecho.

¹ Ver expediente digitalizado, página 241 y ss.

En segundo lugar, aceptó los hechos 1 y 2. El hecho 3 lo aceptó parcialmente. Negó los hechos 4 y 5.

Posteriormente se refirió a los argumentos de defensa señalando que los valores por concepto de aportes se perciben y cotizan de manera mensual y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 señala la manera como debe efectuarse los descuentos con su respectivo porcentaje para el trabajador y empleador.

Sustentó la obligación en cabeza del demandante en los artículos 17, 18, 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Expuso que los descuentos de aportes ordenados mediante la resolución fueron sustentados en los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal con fundamento en artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 48 de la Constitución Política.

Aseguró que los recursos del estado no son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, más aún cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Igualmente afirmó que los actos demandados se encuentran revestidos de legalidad a la luz del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente precisó que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP se encontraba revestida de la facultad para adelantar el cobro de los aportes insolutos, independientemente de que derive de un fallo judicial.

Propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, falta de agotamiento de la actuación administrativa ante falta de agotamiento de la vía gubernativa",

Finalmente propuso como excepción de fondo (i) cobro de lo debido e inexistencia de la obligación de pago de aportes patronales; (ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; (iii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; (iv) imposibilidad de condena en costas; (v) prescripción y (vi) caducidad de la acción.

Las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "caducidad", fueron resueltas de manera desfavorable en audiencia inicial de fecha 7 de octubre de 2019.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

A través de memorial aportado el 23 de noviembre de 2021 la ESE Hospital San Rafael de Tunja presentó escrito de alegatos en el que ratificó los argumentos expuestos en la demanda.²

Sostuvo que la UGPP infringió el debido proceso al imponer una obligación de pago que si bien se encuentra originada en una reliquidación pensional ordenada por un fallo judicial no se encuentra motivada.

Reiteró que la UGPP no lo hizo participe del proceso de determinación de la suma impuesta por concepto de aportes patronales de la señora Rosa María Rodríguez.

Finalmente solicitó al Juzgado se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. PARTE DEMANDADA

Mediante memorial aportado el 10 de marzo de 2021, la UGPP presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.³

Afirmó que la obligación de pagar los aportes faltantes para la sostenibilidad de la de la mesada pensional de la señora ROSA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, está en cabeza de ella y del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA como empleador, obligación que surgió de lo dispuesto en una orden judicial mediante la cual se resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora ROSA MARIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ incluyendo nuevos factores salariales.

Aseguró que el acto demandado reconoce reliquidación de pensión con base en una orden judicial, por tal razón y debido a que es obligatorio que se hagan los aportes patronales de conformidad con los factores que conforman la Pensión, debe el empleador cumplir con la carga financiera que ello conlleva.

Resaltó que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Concluyó que los actos administrativos acusados están debidamente motivados sobre los fundamentos que consagra la Constitución Política y

² Ver alegatos [aquí](#)

³ Ver alegatos [aquí](#)

la ley, así mismo durante su expedición se respetó el debido proceso, en especial el derecho de contradicción y defensa, razón por la cual le solicitó al Despacho no acceder a las suplicas de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos a saber:

¿La falta de intervención del aportante desde el inicio de la actuación administrativa de determinación resulta violatoria de sus derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

¿Hay lugar a declarar la pérdida de ejecutoriedad del artículo octavo de la Resolución No RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012?

2.1.2. TESIS DE LAS PARTES Y EL DESPACHO

Tesis de la parte demandante: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto demandado en razón a que con él se buscó dar cumplimiento a la orden proferida en el artículo octavo de la Resolución No. RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012, pasado el término de 5 años previsto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011. Aunado a ello considera que, con fundamento en el artículo 817 del ET, la acción de cobro prescribió y que la UGPP vulneró el debido proceso porque no le permitió hacer parte de la actuación administrativa desde el principio.

Tesis de la parte demandada: Considera que existe la obligación en cabeza del empleador de cotizar sobre los factores salariales que deben ser tomados en cuenta para el pago de la pensión, motivo por el cual, en cumplimiento del fallo judicial, se ordenó reliquidar la pensión de vejez y cobrar a la entidad el pago de los aportes no efectuados a través de las herramientas previstas por el legislador para recaudar las obligaciones creadas a su favor para no generar detrimentos patrimoniales en contra del Sistema que fue dispuesto para asegurar la estabilidad económica y financiera.

Tesis del Despacho: Sostendrá que hay lugar a declarar la nulidad de los actos porque para que la obligación pueda ser válidamente exigida al empleador, la UGPP, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, debió adelantar una actuación administrativa de determinación oficial de los aportes que otorgara todas las garantías propias del debido proceso administrativo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA UGPP.

Con la contestación de la demanda la UGPP propuso las excepciones de (i) cobro de lo debido e inexistencia de la obligación de pago de aportes patronales; (ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; (iii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; (iv) imposibilidad de condena en costas y (v) prescripción, argumentadas de la siguiente manera:

- (i) Que el reconocimiento y pago de la pensión se realizó en debida forma de acuerdo con lo ordenado por la ley, no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto, pues la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción contenciosa en una sentencia judicial, procediendo a reliquidar la pensión sobre los factores no incluidos.
- (ii) Afirma que actuó con estricta sujeción a las normas legales.
- (iii) Considera que el acto demandado conserva incólume su presunción de validez y surte efectos porque no ha sido desvirtuada por el demandante, en tanto fue expedido por autoridad competente y observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria.
- (iv) Sostiene que se debe presumir la buena fe, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas.
- (v) En cuanto a la prescripción, argumenta textualmente lo siguiente:

"solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción conforme al artículo 817 del ET, como si tuvieran el mismo efecto práctico como quiera que la presunta prescripción no versa sobre un derecho en concreto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP obró conforme a la ley.

(...)

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente, en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono-laborales se hicieron legalmente exigibles. Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleado y a favor de la UGPP se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, periodo a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPONE EL COBRO".

Como se puede observar, en lo que toca a la prescripción, la entidad demandada no se detuvo a explicar de manera clara y suficiente la razón por la cual considera que en el caso concreto operó la prescripción. Por el contrario, más allá de discutir sobre cuál derecho considera operó el fenómeno jurídico, comprende el Despacho que buscó atacar la argumentación de la parte demandante respecto de qué momento debe contarse la prescripción de la acción de cobro. Por esta razón, encuentra el Despacho que el argumento esbozado debe ser estudiado el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la

manera en cómo fue planteado, constituye un verdadero argumento de defensa más no una excepción en estricto sentido.

Igual situación ocurre con las manifestaciones planteadas para argumentar las excepciones de (i) cobro de lo debido e inexistencia de la obligación de pago de aportes patronales; (ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; (iii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y (iv) imposibilidad de condena en costas.

Al respecto, es importante indicar que las excepciones en el ordenamiento jurídico y en la doctrina han sido clasificadas en previas y de mérito o de fondo: *"Las previas se proponen cuando se conforma la litis contestatio, pues se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. En tanto las perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."*⁴

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *"si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, pues "las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"*⁵. (Subraya el Despacho)

Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda, para lo cual se referirá en primer lugar a los argumentos de apoyo a la tesis del despacho y finalmente al caso concreto.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS. En cita de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

3.2. ARGUMENTOS DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO

3.2.1. Obligatoriedad de las cotizaciones al régimen del sistema general de pensiones a cargo de los empleadores.

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, es obligación del Estado ejercer la dirección, coordinación y control para garantizar que la Seguridad Social se sujete a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de manera que en Colombia todas las personas tengan acceso a ese servicio público. Por su parte, de conformidad con el preámbulo y el artículo 363 de la Carta, el valor de la justicia como fin del Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria limitan el orden jurídico en la materia y llaman a todos los cotizantes obligatorios, según su capacidad contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de la Seguridad Social.

A su vez, la Seguridad Social se entiende también como un derecho irrenunciable cuya materialización requiere del desarrollo legal y de la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su efectividad. En virtud de lo anterior, a través de la ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral⁶, que está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y algunos servicios sociales complementarios⁷. Este régimen materializa los principios de universalidad y solidaridad previstos en la Carta al establecer *i)* que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional⁸ y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos⁹; y *ii)* que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o bien temporalmente como participante vinculado¹⁰, y que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes, cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago¹¹.

Con fundamento en esta teleología, en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 se regularon las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estableciendo para el empleador la obligación de efectuar las cotizaciones de los empleados con base en el salario que aquellos devenguen hasta el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.¹² A su turno, en el artículo 22 de

⁶ Artículo 1, Ley 100 de 1993.

⁷ Artículo 8, Ley 100 de 1993.

⁸ Artículo 11, Ley 100 de 1993.

⁹ Artículo 15, Ley 100 de 1993.

¹⁰ Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

¹¹ Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

¹² "Artículo 17 Ley 100 de 1993. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del

la Ley 100 de 1993, expresamente prevé la obligación del empleador en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, respondiendo por la totalidad de los aportes, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró:

*"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador."*¹³

Finalmente, para hacer efectivo el pago de los aportes en casos de incumplimiento, en el artículo 24 de la ley ibídem se prescribió la facultad de las entidades administradoras de pensiones de ejercer las acciones de cobro que debe adelantar ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo a la expedición de una Liquidación Oficial a través de la cual se determine la obligación tributaria concreta, en términos de certeza, exigibilidad y claridad a efectos de que preste mérito ejecutivo

De otro lado, mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó el procedimiento de cobro coactivo que debe adelantarse ante el empleador moroso en el pago de los aportes a pensión. No obstante, ya a la luz del artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, mediante el cual se adicionó un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, fueron suprimidos los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, por concepto de aportes insolutos derivados de las reliquidaciones de pensiones ordenadas en fallos judiciales. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de aquella normativa, no hay lugar a desarrollar los procedimientos administrativos de cobro coactivo, sino apenas los reconocimientos contables entre la entidad deudora y la UGPP y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Como se puede comprender de aquel cambio

sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017. M.P.: Iván Humberto Escrucera Mayolo.

normativo, la supresión se limita al cobro, mas no a la actuación de determinación que debe adelantar la administradora pensional.

Precisado lo anterior, es claro que la fuente normativa en virtud de la cual el empleador debe pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la garantía y cubrimiento de los derechos pensionales de los trabajadores se encuentra en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, cuales atienden al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal.

Por lo tanto, en criterio del despacho no puede negarse el reconocimiento de la pensión al trabajador con el derecho adquirido porque la entidad administradora de pensiones encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, a través de las acciones de cobro y efectivizar la ejecución de la liquidación que determine el valor adeudado, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado y sus derechos laborales las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro.

3.2.2. Procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP

El artículo 24 ley 100 de 1993, en efecto, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, siempre con fundamento en una liquidación oficial. Esta corresponde al acto administrativo a través del cual se determina la cuantía de obligación del contribuyente por incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, también debe recordarse que, conforme lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1607 de 2012, la UGPP está facultada para adelantar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie falta de pago de aportes por quienes a ello se encuentran obligados, como son los empleadores. Sin embargo, para desarrollar la actuación administrativa de determinación oficial ha de seguir el procedimiento previsto para ese fin, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso.

En esta medida, a efectos de la determinación de aportes que realizare la UGPP en los actos de liquidación oficial, hay lugar a la aplicación del régimen procedimental previsto para tal fin por el legislador, por lo que

debe integrarse normativamente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 con lo prescrito en los artículos 156 de la ley 1151 de 2007 y 180 de la ley 1607 de 2012. Esta conclusión da a entender que para ejercer la facultad de determinación y cobro se debe llevar a cabo el procedimiento de liquidación oficial, se compagina con el precedente vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección B:

“En ese contexto, y dado que la disposición [contenida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993] establece la expedición de una liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, la interpretación de la norma debe armonizarse con lo previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, en lo que corresponda, que facultaron a la UGPP para adelantar las acciones de determinación de los aportes al sistema de la protección social, entre ellos, los aportes a pensión.

En virtud de lo establecido en el inciso 6° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007¹⁴, procedente para aquellas actuaciones iniciadas o causadas en su vigencia, para esos fines es aplicable lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.

Como se trata de determinar una obligación nueva surgida a partir de la sentencia, lo procedente es la expedición de una liquidación oficial mediante la cual se determinen los períodos, las bases de cuantificación de los aportes y el monto del tributo, así como el cálculo actuarial¹⁵, de manera que se garantice principio de transparencia y el derecho de contradicción del aportante”¹⁶

De manera que, para determinar las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social a través de una liquidación oficial, prevé el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 que la UGPP se encuentra obligada primero a requerir al presunto infractor la información para establecer la existencia del hecho generador¹⁷ y, en el evento en que compruebe la incorrecta liquidación de los aportes al Sistema Integral de la Protección Social, deberá expedir el requerimiento para declarar y/o corregir proponiendo las obligaciones pendientes, de lo contrario archivará el expediente. Notificado el requerimiento para Declarar o Corregir, el aportante cuenta con el término de tres (3) meses para aceptar la propuesta presentada por la UGPP o manifestar los motivos de su desacuerdo. Si el requerido no se acoge a la propuesta de la entidad,

¹⁴ Cita original: “Inciso 6 del artículo 1151 de 2007 está vigente al no ser derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012”.

¹⁵ Cita original: “Los artículos 715, 716 en concordancia con el 712 del E.T. establecen el procedimiento para expedir liquidaciones oficiales para la determinación de los tributos.”

¹⁶ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, radicación 11001 33 37 044 2018 00216 01, sentencia del 16 de octubre de 2020; reiterado en M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, radicación 11001 33 37 040 2018 00257 01, sentencia del 22 de octubre de 2020.

¹⁷ Al respecto, el artículo 21 del Decreto 575 de 2013 otorga la función en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de adelantar las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

ésta deberá expedir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, contra la cual procede el recurso de reconsideración que debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación y, ser resuelto y notificado por la UGPP dentro del año siguiente¹⁸.

3.2.3. De la facultad de cobro de los aportes a pensión de la UGPP

En primer lugar, como se advirtió en precedencia, mediante el artículo 24 de la ley 100 de 1993, se estableció que las entidades administradoras de los regímenes que integran el Sistema de la Protección Social- SPS se encuentran facultadas tanto para liquidar las obligaciones del empleador que no ha realizado las cotizaciones a las que se encuentra obligado, como para, en consecuencia, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento.

En segundo lugar, debe recordarse que la UGPP es una entidad administradora de la seguridad social que fue creada con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 expedido mediante la Ley 1151 de 2007, como ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹⁹. De acuerdo con la normativa, su fin es alcanzar la eficiencia operativa para garantizar y efectivizar los derechos de los asegurados, que se menoscaban por el incumplimiento de las obligaciones de liquidar y pagar en forma legal y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones²⁰. De cara a las funciones de la entidad, el Plan Nacional estableció como esenciales el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, y el cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

Seguidamente y en aras de reglamentar lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 169 de 2008, estableciendo como funciones de la UGPP, entre otras, las de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantando acciones de determinación y cobro de los aportes.

Por su parte, mediante el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, reguló lo atinente al control a las personas obligadas a cotizar al Sistema de la Protección Social, y reiteró la facultad de la UGPP para que verifique el cumplimiento de los deberes de los empleadores obligados a cotizar a la seguridad social. Sin embargo, esta norma fue derogada por la ley 1607

¹⁸ Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a partir de publicación en el Diario Oficial No. 49.374, esto es el 23 de diciembre de 2014, derogando expresamente *los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias*”.

¹⁹ Artículo 156.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2008, M.P.:P Marco Gerardo Monroy Cabra.

de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 178 dispuso la atribución a la UGPP de la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Con fundamento en los instrumentos normativos previstos, se colige con claridad que la UGPP tiene plena competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social a cargo de aquellos empleadores obligados a cotizar al sistema, por lo cual habrá de adelantar las actuaciones administrativas que conduzcan a la liquidación y cobro efectivo de los aportes, de conformidad con las regulaciones y reglamentos aplicables a los procedimientos previstos para esos fines.

3.2.4. Prescripción de la acción de cobro y falta de ejecutoria del título

Como es sabido, las obligaciones nacen con la vocación de ser cumplidas mediante el pago efectivo, que es la forma general de extinguir las obligaciones. Sin embargo, se pueden extinguir por otros modos como la prescripción extintiva que, en términos del artículo 2512 del Código Civil, se define como *un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*. Particularmente en lo que respecta a las acreencias a favor del Estado, la prescripción tiene lugar como consecuencia de la extinción del derecho del ente público a hacerlas efectivas, por no ejercer las respectivas acciones de cobro dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento para tal fin.

En este sentido, se debe recordar que la facultad de jurisdicción coactiva permite a la administración hacer efectivos los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la Rama Judicial. En una palabra, su objeto consiste en obtener el pago de las obligaciones a su favor por la fuerza y en pública subasta de los bienes del deudor cuando el pago voluntario ha sido infructuoso. Sin embargo, como se introdujo, el ejercicio de esta facultad está sometido a una oportunidad legal *preclusiva*.

Ahora, dado que los aportes a la Seguridad Social son contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Título VIII del Libro V del Estatuto Tributario, conforme al artículo 156 de la ley 1151 de 2007 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Pues bien, de acuerdo con el artículo 817 del E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales a cargo del empleador es de cinco años que se empieza a contar a partir de distintos eventos, entre los que se encuentra la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Por su parte, conviene recordar que el artículo 829 del Estatuto Tributario regula la ejecutoria de los actos administrativos que prestan

mérito para el cobro, estableciendo que tales actos se entienden ejecutoriados i) cuando contra ellos no procede recurso alguno; ii) una vez vencido el término para interponer los recursos, cuando no se interpusieron en debida forma; iii) cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; y iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. De acuerdo con esta regla especial, la interposición de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, impide que aquellos adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo cobrarán en el momento en que la jurisdicción decida de manera definitiva el proceso, si no lo anula absolutamente²¹.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA.

En el escrito de la demanda la ESE Hospital San Rafael de Tunja solicita se declare la pérdida de ejecutoriedad del artículo octavo de la Resolución No. RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012.

No obstante, debe el Despacho recordar que la jurisprudencia ha considerado que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure²², es decir, no requiere de declaración por parte del juez.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que *"... en nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía"*.²³

En este punto, conviene recordar que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 91 del CPACA dispone que los actos administrativos no pueden ser ejecutados cuando al cabo de cinco (5) años siguientes a su firmeza, la autoridad no ha realizado los actos para ejecutarlos; también lo es que el artículo 92 ib. prevé que el interesado cuenta con la excepción de pérdida de ejecutoriedad para discutir esta situación en sede administrativa, acto administrativo que en efecto puede ser discutido en sede judicial. No obstante, en este caso, no obra prueba de que el demandante haya hecho uso de este mecanismo en sede administrativa.

Por lo anterior, se negará la primera pretensión de la demanda y se continuará con el estudio de legalidad del acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad.

²¹ Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Exp. 17357, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²² Corte Constitucional. T-152 de 2009.

²³ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 29 de enero de 2015. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC). C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

3.3.2. DE LOS CARGOS DE NULIDAD

Encuentra el Despacho que los cargos primero, segundo y tercero de la demanda, en los que la actora argumenta que la UGPP realizó el cobro de una suma de dinero cuando habían transcurrido cinco años para (i) ejecutar la orden contenida en el numeral octavo de la Resolución RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012 (artículo 91 del CPACA) y (ii) adelantar la acción de cobro a efectos de exigir el pago de la suma de dinero determinada en las resoluciones No. RDP 020996 del 26 de diciembre de 2012 y RDP 22936 del 20 de junio de 2018 (artículo 817 del ET), no se encuentran llamados a prosperar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la fuente de la obligación de cotizar se encuentra en la ley, el imperativo jurídico de pagar los aportes se consolidó hasta el momento en que las autoridades de esta jurisdicción ordenaron reconocer el derecho a la reliquidación pensional y por ello solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que definió aquel proceso judicial se tornaron exigibles los aportes insolutos a cargo del empleador. Esto significa que, una vez de adquirida la firmeza de los fallos, la UGPP se encontró habilitada para determinar los aportes correspondientes mediante su liquidación oficial.

De esta manera, resulta claro que, en el caso de marras, para iniciar el conteo del término de prescripción de la acción de cobro- que no es el mismo término preclusivo con que cuenta la UGPP para iniciar las acciones de determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de que trata el parágrafo segundo del artículo 178 de la ley 1607 de 2012- resulta aplicable la causal prevista en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, que corresponde a *la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión*, pues se reitera que el documento llamado a prestar mérito ejecutivo es el acto administrativo mediante el cual se liquidó oficialmente el monto de los aportes a cargo de la demandante. Luego, debido a que solo con la Resolución No. RDP 022936 del 20 de junio de 2018²⁴ fue que la UGPP determinó la obligación tributaria, únicamente a partir de su firmeza inicia el conteo del término de prescripción de la acción de cobro.

En este orden de ideas, como el acto llamado a prestar mérito ejecutivo se encuentra bajo discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 829 del Estatuto Tributario aquel no ha cobrado ejecutoria y, por lo tanto, no ha tenido lugar el inicio del conteo de prescripción de la acción de cobro.

Finalmente, en lo que toca al cargo cuarto de la demanda, la parte actora cuestiona que la autoridad tributaria no le hizo participe del proceso de determinación desde su inicio vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

Sobre este argumento, debe el Juzgado anotar que, en efecto, la UGPP

²⁴ Ver expediente digitalizado, pág. 73 y ss.

tampoco adelantó en debida forma el proceso administrativo de determinación previsto en el ordenamiento, como quiera que los apartes vigentes del artículo 156 de la Ley 1607 de 2012 prescriben que la administración ha de iniciar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie presuntos incumplimientos a los deberes de afiliación o pago de aporte en los subsistemas. Y, como se vio en precedencia, este procedimiento, que se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, prevé que antes de proferir la liquidación de los aportes no pagados, debe requerir al aportante incumplido para que declare y pague los aportes a su cargo proponiendo las obligaciones pendientes.

Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B al señalar, en un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente:

" (...) [E]l tribunal encuentra que la UGPP actuó sin atender las normas habilitantes que la obligaban a adelantar el procedimiento de determinación de la obligación parafiscal a cargo del HOSPITAL, pues omitió la expedición del acto previo a la adopción de la decisión que impuso obligación de pago y que posteriormente le serviría de título ejecutivo de cara al procedimiento de cobro coactivo, lo que comportó correlativamente que el demandante no pudiera ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa, si se tiene en cuenta que la emisión del acto previo constituye la oportunidad para que la actora pudiera presentar pruebas o solicitarlas y de acogerse a la determinación oficial propuesta en el requerimiento, lo cual resulta necesario en el establecimiento de las obligaciones para efectos de obtener el acto administrativo que comporta el título ejecutivo..

La consecuencia de tal omisión, no es otra que la configuración del vicio de nulidad por expedición irregular del acto de determinación que no podía suplirse con la concesión de los recursos,, omisión que condujo a que el HOSPITAL no entendiera el origen de la obligación que debió ser puesta de presente desde el acto previo de tal manera que se concediera al aportante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para controvertir la propuesta y aportar o solicitar las pruebas necesarias para verificar la obligación que se pretendía constituir (...)."²⁵

Con fundamento en lo anterior, debido a que en el expediente no se encuentra acreditado que aquel procedimiento hubiere sido implementado para liquidar las contribuciones que se ordenaron cobrar, advierte este Despacho que la autoridad tributaria no solo liquidó los aportes a cargo de la demandante sin la motivación debida, sino que además se abstuvo de llevar a cabo el procedimiento previsto en el ordenamiento para determinar la suma que se pretende cobrar. Por lo tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos demandados.

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2021. Radicado No. 11001333704320180032401. M.P.: Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

3.4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto al restablecimiento automático del derecho que le fue vulnerado a la parte demandante, hay lugar a ordenar a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, que resulte del acto administrativo cuya nulidad se solicita, por concepto de aportes patronales por la causante Rosa María Rodríguez Rodríguez.

4. COSTAS

Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁶, así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.

Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación²⁷.

Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas²⁸, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación²⁹.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013³⁰, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley³¹.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el

²⁶ Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

²⁷ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²⁸ Artículo 365 del Código General del Proceso.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

³¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP. 022936 del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP cesar o abstenerse de adelantar las acciones de cobro de la obligación liquidada en los actos administrativos anulados en contra de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, por concepto de aportes patronales por la causante Rosa María Rodríguez Rodríguez.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No condenar en costas a la parte vencida en este pleito, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³² y 3 del Decreto 806 de 2020³³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

32 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

33 DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
- notificacionesugpp@martinezdevia.com
- spineda@martinezdevia.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- nataliaramirezabogada@gmail.com
-

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204ce6ba6358ea3383df96d2a354bd65f4d4635a2280d68c83da582de3d419e**
Documento generado en 16/12/2021 04:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>